

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00237-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Adecuar el extremo pasivo de la litis, por cuanto dirige la acción, además, contra JGC COMERCIALIZADORA SAS quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de deudor solidario, cuando de éste no yace la obligación contractual de restituir lo que fue dado bajo la figura de arrendamiento por virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

SEGUNDO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS (art. 85 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar el valor exacto adeudado por cada canon de arrendamiento en mora, dado que en el hecho tercero hace referencia a un incremento de IPC más dos puntos correspondiente al 31 de diciembre del año anterior, por lo que deberá discriminar el valor del canon más el incremento por cada periodo reclamado en mora (art. 82 No. 5º CGP).

CUARTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección de correo electrónico en que pueden ser notificadas las partes y el apoderado de la parte actora.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.